



ICOD DE LOS VINOS
Organismo Autónomo Local de la Gerencia
Municipal de Urbanismo, Medio Ambiente y
Patrimonio Histórico-Artístico
Secretaría

ANUNCIO

16678

13176

Que por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Icod de los Vinos, de fecha 27 de julio de 2010, se adoptó, entre otros el acuerdo de aprobar provisionalmente la Ordenanza Fiscal General reguladora de las Contribuciones Especiales, con apertura del período de información pública por plazo de 30 días, mediante publicación en el B.O.P. nº 165, de fecha 19 de agosto de 2010, en el Periódico El Día de fecha 8 de agosto de 2010 y en el tablón de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento.

Que no se han presentado alegaciones ni reclamaciones, como así consta debidamente acreditado en el expediente administrativo, por lo que el texto aprobado provisionalmente ha de entenderse aprobado definitivamente tal y como dispone el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación Municipal, de fecha 27 de julio de 2010.

Que conforme con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local se procede a publicar el contenido íntegro de dicha ordenanza, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

“Ordenanza Fiscal General reguladora de las Contribuciones Especiales.

Artículo 1.- Fundamento jurídico y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 34.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula por la presente ordenanza contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento, o ampliación del servicio con motivo de los cuales hubiesen sido establecidos o exigidos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación a todo el término municipal de Icod de los Vinos, desde su entrada en vigor hasta su modificación o derogación.

Artículo 3.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter municipal, por parte de este Ayuntamiento o para las entidades que se indican en el artículo siguiente.
2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior, y su exacción

será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 4. Obras y servicios municipales.

1. A los efectos de lo que dispone el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- a) Las que realice o establezca este Ayuntamiento, dentro del ámbito de sus competencias, para cumplir los fines que le sean atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el Ayuntamiento como dueño de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice o establezca este Ayuntamiento por haberle sido atribuidas o delegadas por otras entidades públicas, y aquéllas cuya titularidad, de acuerdo con la ley, haya asumido.
- c) Los que realicen o establezcan otras entidades públicas o sus concesionarios, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y los servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales incluso cuándo hayan sido realizadas o se hayan establecido por:

- a) Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento.
- b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

Artículo 5. Objeto de la imposición.

El Ayuntamiento podrá acordar, de forma potestativa, la imposición y la ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible, esto es, siempre que éstos produzcan un beneficio especial o aumento de valor de los bienes de los sujetos pasivos:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas y por la modificación de rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- k) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y cañerías de distribución de agua, gas y electricidad y para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

- l) Por la realización, el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales, cuando de las mismas derive un beneficio o aumento de valor de los bienes de los sujetos pasivos

Artículo 6. Sujetos pasivos.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que se beneficien especialmente por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A efectos de lo que dispone el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras, establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los dueños de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en este término municipal.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban de utilizarlas.

3. Para determinar la identidad de los sujetos pasivos, el Ayuntamiento investigará los datos obrantes en sus registros fiscales. En caso de insuficiencia de datos o de situación dudosa, se liquidarán las contribuciones especiales directamente a las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha en que se acaben o en la fecha en que comience su prestación. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, con el fin de proceder al giro de las cuotas individuales. Si no lo hiciera, se entenderá aceptado el hecho de que se gire una cuota única, de cuya distribución se ocupará la misma comunidad.

4. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta, a los efectos de determinar la persona obligada al pago, quien sea dueña o poseedora del bien inmueble, con referencia a la fecha de su aprobación. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo de aprobación y haya sido notificada, transmita los derechos sobre los bienes y explotaciones que motivan la imposición entre el período comprendido entre la aprobación y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta y si no lo hiciera la administración dirigirá la acción de cobro, contra quien resulte sujeto pasivo en el expediente administrativo.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

1. En materia de contribuciones especiales no se reconocerán otros beneficios fiscales que los que establezcan disposiciones con rango de ley, o tratados o convenios internacionales.
2. Los sujetos pasivos que se consideren con derecho a un beneficio fiscal, en los casos a que se refiere el apartado anterior, así lo harán constar ante el Ayuntamiento, con mención expresa del precepto que ampara su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 8. Base imponible.

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por ciento, del coste que este Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los conceptos siguientes:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planos y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que permanentemente tengan que ocupar las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos que establece el artículo 145 de la Ley 3/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y 54 de la Ley 6/2006, de 17 de julio del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

d) Las indemnizaciones que procedan por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones así como las que tengan que abonarse a los arrendatarios de bienes que se tengan que derribar u ocupar.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la parte no cubierta por las contribuciones especiales, o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real resulta mayor o menor que el previsto, se tomará aquél, a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, por otras entidades públicas o por concesionarios de estas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la entidad local, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas en razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por ciento a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. Con el fin de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía que resulta de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citado se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva cuota o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 9. Cuota tributaria.

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirán entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, su volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Se consideran fincas con fachada a vía pública, tanto las que están construidas, coincidiendo con la alineación exterior de la manzana como las que están edificadas en bloques aislados, sea cual sea su situación respecto a la vía pública que delimita esa manzana y sea cual sea el objeto de la obra. Por tanto la longitud de la fachada deberá medirse en estos casos, según la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueos, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

Cuando dos fachadas formen un chaflán o se unan formando curva, se considerarán a efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad de la curva, que se sumará a las longitudes de las fachadas inmediatas.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, se podrán distribuir entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes situados en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo superara el 5 por ciento del importe de las primas recaudadas, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la contribución especial se distribuirá entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella, según lo previsto en la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de tributos y otros ingresos de derecho público del Excmo. Ayuntamiento de Icod de los Vinos.

Artículo 10. Devengo.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueren fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las que corresponden a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior, una vez que se haya aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad si no se han ejecutado las obras para las cuales se exigió el anticipo correspondiente.

3. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a determinar los sujetos pasivos, la base y las cuotas definitivas

individualizadas, girando las liquidaciones que correspondan y compensando, como entrega a cuenta, los pagos que se hubieran realizado. Esta determinación definitiva la realizarán los órganos competentes del municipio, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

4. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva, que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la devolución correspondiente. En todo caso, será objeto de devolución el importe ingresado como anticipo que exceda de la cuota definitiva.

Artículo 11. Imposición y ordenación.

1. La exacción de las contribuciones especiales requerirá la previa adopción por parte del Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales, no se podrá ejecutar hasta que no se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación, será de adopción inexcusable y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto.

El acuerdo de ordenación concreto se remitirá, en el resto de cuestiones, a esta ordenanza general de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptados los acuerdos de imposición y el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas se notificarán individualmente a cada sujeto pasivo, si este o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, siguiendo el procedimiento previsto en la ordenanza de gestión, recaudación e inspección de tributos y otros ingresos de derecho público del Excmo. Ayuntamiento de Icod de los Vinos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que tengan que satisfacer las personas beneficiadas especialmente, o las cuotas asignadas.

Artículo 12. Gestión y recaudación.

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, Ley General Tributaria, y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Cuando este municipio colabore con otra entidad local en la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio y siempre que se impongan contribuciones especiales, su gestión y recaudación se hará por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

3. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no lo aprobara una de estas entidades la unidad de actuación quedará sin efecto, y cada una de ellas adoptará por separado, las decisiones que procedan.

Artículo 13. Colaboración ciudadana.

Los dueños o titulares afectados por las obras se podrán constituir en asociación administrativa de contribuyentes y podrán promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por parte del Ayuntamiento, comprometiéndose a pagar la parte que tenga que aportar este municipio cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Artículo 14. Asociación administrativa de contribuyentes.

1. Los dueños o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse, también, en asociación administrativa de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

2. Para la válida constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes, el acuerdo lo tendrá que tomar la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, como mínimo, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 15. Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen o desarrollen.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra, en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación hasta su modificación o derogación expresa”.

Señalar que contra la presente disposición se podrá interponerse Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de 2 meses, a partir del día siguiente a su publicación, haciendo saber que contra la misma, dado su carácter normativo, no cabe recurso en vía administrativa. Todo ello de conformidad con lo previsto en el número 3 del artículo 107 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y artículo 10.1 b) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, parcialmente modificada por la 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Lo que se publica para su general conocimiento.

En la ciudad de Icod de los Vinos, a 4 de octubre de 2010.

El Consejero Director, Francisco Javier González Díaz.